

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEXCOCO,  
ESTADO DE MÉXICO.

E D I C T O

**QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEM O ACREDITEN TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

LICENCIADO ERWIS GARCIA SALGUERO, EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, promueven ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México, bajo el expediente número 31/2023, **JUICO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en contra de **ENRIQUETA ARVIZU HERNÁNDEZ**, en su calidad de propietaria y de **ELIZABETH GODINEZ CAMACHO** en su calidad de propietaria registral y de **QUIEN (ES) SE OSTENTE (N), COMPORTE (N) COMO DUEÑOS (S) O POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, POSEA O DETENTE LOS INMUEBLES SUEJTOS A EXTINCIÓN** sobre el inmueble ubicado en Calle Xoctli, Lote 06, Colonia Barrio Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, (de conformidad con el acta circunstanciada de cateo de treinta y uno de agosto del dos mil veintidós); También conocido como Calle Xoctli, lote 5, manzana 27, barrio Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, (de acuerdo al contrato de compraventa de fecha primero de abril del dos mil siete), igualmente, conocido como Manzana 27, Lote 06, Colonia Barrio Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, (de acuerdo al certificado de inscripción relacionado al folio real electrónico 00092183), de quien se demanda las siguientes prestaciones: **1. La declaración judicial de extinción de dominio**, a favor del Gobierno del Estado de México, respecto del inmueble materia de la presente litis. **2. La pérdida de los derechos del propietario**, sin contraprestación, ni compensación alguna para su dueño, poseedor o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales o interés jurídico sobre el bien inmueble afecto. **3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México**, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **4. Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio**, ante la oficina de Tesorería del H. Ayuntamiento Constitucional de Chimalhuacán, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado o donado. **5. El Registro del bien declarado extinto**, ante el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México, a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, cuando jurídicamente sea posible, ello en virtud de que dicho inmueble no cuenta con antecedentes registrales. **6. Una vez que cause ejecutoria la sentencia**, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final del mismo, de conformidad con el artículo 212 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio,

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**

**HECHOS: 1.-** Derivado de que en fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, la C. Vanesa Díaz Vázquez realizó una denuncia ante el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Neza Palacio donde refirió que al encontrarse caminando a la altura de la Calle Francisco I. Madero, colonia Acuitlapilco, municipio de Chimalhuacán, Estado de México, una persona del sexo masculino, la abordó con una navaja tipo plegable, que le puso a la altura de sus costillas, desapoderándola de su teléfono celular marca LG, color blanco, para posteriormente indicarle que bajara la cabeza y éste se echara a correr, por lo que, realizó su denuncia dándose inicio a la carpeta de investigación **NEZ/NEZ/NZ3/062/251716/22/08**, (cabe señalar que la entrevista referida obra a foja 7 y/o página 8 de la orden de cateo con fecha de solicitud del treinta de agosto del dos mil veintidós, entrevista que fue esencial para solicitar diligencia de cateo número 000185/2022, con número de cateo especializado 001682/2022 y número auxiliar 000200/2022).

**2.** Es así como por medio de la aplicación “encontrar mi dispositivo” de Google, se logró localizar la ubicación del teléfono celular, la cual arrojó en el inmueble ubicado en calle Xoctli, lote 06, Barrio Mineros, municipio de Chimalhuacán, Estado de México.

**3.** Por lo que el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, se realizó diligencia de cateo número 000185/2022, número de cateo especializado 001682/2022 y número auxiliar 000200/2022 autorizada por el licenciado Héctor Téllez Pérez, Juez de Control y Juicio del Juzgado de Control Especializado en Cateos, Órdenes de Aprehensión y Medidas de Protección en Línea, cateo que fue llevado a cabo por el licenciado Emmanuel Hernández Rodríguez, adscrito al Centro de Justicia de Neza Palacio, Estado de México, diligencia donde si bien es cierto no se localizó el objeto motivo de cateo, sin embargo, se localizó 49 bolsas de plástico color verde, tipo ziploc, que en su interior contenían sustancias sólida color blanco, de la cual se identificó la presencia de la sustancia química denominada metanfetamina; así como un plato de cerámica color blanco con azul que contenía sustancia sólida la cual se identificó la presencia de la sustancia química denominada cocaína; sustancias consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud, y se llevó a cabo la detención del C. Juan Osvaldo Elizalde Arvizu, por el hecho ilícito de delitos contra la salud, quedando el inmueble asegurado con el sello oficial número 0338-21-A y se dio inicio a la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZ1/062/253164/22/08.

**4.-** El treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, se presentó Jorge Ángel Santillán Rivas, agente de la Policía de Investigación, ante la licenciada Verónica Ríos Alanís, agente del Ministerio Público, ambos adscritos al Centro de Justicia de Neza Palacio, Estado de México, lo anterior a fin de rendir su entrevista respecto a los hechos suscitados en la diligencia de cateo referida con antelación, diligencia en donde refirió que acudió en compañía del comandante David Cornejo Garduño, así como el perito en materia de criminalística y fotografía de nombre Yair Suárez Fuentes, los cuales se constituyeron en la Calle Xoctli, Lote 6, Barrio Mineros Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y se procedió a tocar la puerta de acceso en repetidas ocasiones acudiendo un sujeto masculino identificado con el nombre de Juan Osvaldo Elizalde Arvizu, con quien se identificaron como personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y le hicieron saber el motivo de su presencia, mostrándole y entregándole los puntos resolutiveos de cateo, acto seguido al permitirles el acceso y realizar la inspección al inmueble, entre otras cosas se localizaron 49 bolsas de plástico color verde, tipo ziploc, que en su interior contienen sustancia solida color blanco con características propias de cristal así como un plato

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**

de cerámica color blanco con azul que contenía sustancia sólida con características propias del cristal, por lo que en ese acto se llevó a cabo la detención del C. Juan Osvaldo Elizalde Arvizu, por el hecho ilícito de delitos contra la salud, quedando el inmueble asegurado con el sello oficial número 0338-21-A y dándose inicio a la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZ1/062/253164/22/08. **5.-** El treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, Yair Suárez Fuentes, perito en materia de criminalística adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales región Nezahualcóyotl-Amecameca, Estado de México, realizó el informe pericial en materia de criminalística de campo referente a la diligencia de cateo número 000185/2022, número de cateo especializado 001682/2022 y número auxiliar 000200/2022 practicada en misma fecha en el inmueble materia de la presente litis, con número de expediente JRD/PE/31/08/2022. **6.-** El primero de septiembre del dos mil veintidós, Jaazai Castro Cerda, agente de la Policía de Investigación, adscrito a la Fiscalía General de Justicia, rindió un informe de avance de investigación, a través del cual informó que al consultar en la base de datos de la plataforma SUICE, arrojó que Juan Osvaldo Elizalde Arvizu, se encontraba relacionado con un registro nacional de detenciones de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós siendo el RND MC/FF/032/31032022 por delitos de fuero común, sin precisar el hecho delictivo, asimismo informó que al estar en el área de la guardia de la policía de investigación, se constituyó Alan Yair Hebrero Hernández, policía de investigación y agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de homicidios zona oriente, a fin de poner en conocimiento que Juan Osvaldo Elizalde Arvizu, se encontraba relacionado con una carpeta de investigación con NUC: ECA/RVN/VEC/034/153368/22/05 de fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós por el delito de homicidio. **7.-** En la misma fecha referida con antelación, se rindió informe por parte de Marco Bravo León, agente de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, quien realizó la inspección en el lugar de los hechos y tuvo a la vista el inmueble afecto, destinado a casa habitación, realizando la descripción del mismo y el cual corresponde al que fue asegurado, inmueble materia de la presente litis. **8.-** De igual manera el uno de septiembre del dos mil veintidós, se rindieron los dictámenes en materia de Química Forense con número de expediente QN-4594-22, por parte de la Q.F.B. Carmen López Balcazar, perito oficial en materia de química forense adscrita a la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación Regional de Ecatepec con sede en Texcoco, Estado de México, respecto de las cuarenta y nueve bolsas plásticas tipo ziploc de color verde, las cuales contenían una sustancia sólida cristalina, dando como resultado positivo para la presencia de la sustancia química denominada metanfetamina; así como de la sustancia en polvo contenida en un plato de cerámica color blanco con azul, dando un resultado positivo para la presencia de la sustancia Química denominada cocaína, sustancias consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud. **9.-** El cinco de septiembre del dos mil veintidós, mediante oficio de fecha cinco de septiembre del dos mil veintidós, firmado por la licenciada Verónica Ríos Alanís, agente del Ministerio Público adscrito al H. Tercer Turno Neza Palacio, Estado de México, remitió al Coordinador de Litigación de la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, Estado de México, la carpeta de investigación NEZ/NEZ/NZ1/062/253164/22/08, e informó sobre la situación jurídica de Juan Osvaldo Elizalde Arvizu, a quien el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, le dictó auto de vinculación a proceso por el hecho ilícito de delitos contra la salud. **10.-** El doce de septiembre del

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**

año dos mil veintidós, la licenciada Verónica Ríos Alanís, agente del Ministerio Público adscrita al Tercer turno de la Fiscalía Regional en Nezahualcóyotl, Estado de México, elaboró el acuerdo a través del cual ordenó el aseguramiento del inmueble ubicado en Calle Xoctli, Lote 6, Colonia Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, toda vez que en dicho inmueble se localizó metanfetamina y cocaína, sustancias consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud, por lo que se encuentra relacionado con una investigación por el hecho ilícito de delitos contra la salud. **11.-** El once de agosto del dos mil veintitrés, la ingeniera Ivon Cruz Ortega, **Titular de la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México**, a través del oficio número DCM/669/2023, remitió copias certificadas del expediente catastral constante de trece fojas útiles relacionado a la clave catastral 085 06 588 05 00 0000, informando que el mismo se encuentra registrado a nombre de la C. **Enriqueta Arvizu Hernández**; no obstante, no hay que perder de vista que la inscripción de un inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí mismo, ningún derecho de propiedad o posesión en favor la persona a cuyo nombre aparezca inscrito de conformidad con el artículo 183 del Código Financiero del Estado de México. **12.-** El veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, a través de oficio número 222CO101030304T/1695/2023, la M. en D. **María Ibeth Alonso Vázquez, Suplente de la Titular de la oficina Registral de Texcoco, Estado de México**, informó a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que se encontró inscripción en favor de Elizabeth Godínez Camacho respecto al inmueble materia de la litis, con lo que se evidencia que la demandada **Enriqueta Arvizu Hernández**, no podrá acreditar los requisitos que establece el artículo 15 de la Ley de la materia, toda vez que dicho predio no cuenta con antecedentes registrales en favor de **Enriqueta Arvizu Hernández**, por lo tanto el contrato de compraventa que exhibió no cumple con los requisitos de dicho ordenamiento legal. **13.-** El treinta de noviembre del dos mil veintidós, la C. **Enriqueta Arvizu Hernández**, compareció ante la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con la finalidad de acreditar la propiedad del inmueble materia de la Litis, por lo que se le recabó entrevista a través de la cual exhibió un contrato de compraventa, de fecha **uno de abril del dos mil siete**, celebrado entre Elizabeth Godínez Camacho, en su calidad de vendedora y Enriqueta Arvizu Hernández en su calidad de compradora, respecto del inmueble ubicado en calle Xoctli, Lote 5, Manzana 29, ubicado en el Barrio los Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, especificando dentro del mismo, que el precio por la operación de compraventa, fue por un total de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fuere entregada a la vendedora de contado y que el dinero para cubrir el costo del inmueble, lo obtuvo con las ganancias obtenidas del comercio de hamburguesas, papas y fruta, asimismo exhibió una declaración para el pago del impuesto sobre la adquisición del impuesto sobre la adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, de fecha primero de abril del dos mil siete, donde se refiere que la operación realizada es el “alta al padrón sin prejuzgar derechos a terceros”. **14.-** El inmueble materia de la presente litis, se encuentra plenamente identificado como **Calle Xoctli, Lote 06, Colonia Barrio Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México**, (de acuerdo con el acta circunstanciada de cateo de treinta y uno de agosto del dos mil veintidós); así como **Calle Xoctli, lote 5, manzana 27, barrio Mineros, Municipio de Chimalhuacán**,

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**

**Estado de México**, (de acuerdo al contrato de compraventa de fecha primero de abril del dos mil siete); **Manzana 27, Lote 06, Colonia Barrio Mineros, Municipio de Chimalhuacán, Estado de México**, (de acuerdo al certificado de inscripción relacionado al folio real electrónico 00092183); de igual forma con la pericial en materia de topografía que será desahogará para tal efecto. **15.-** Asimismo, manifiesto que la demandada carece de registro ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tal y como se desprende del oficio número 120.121/SAVD/JSCOSNAV/24556/2023, del once de agosto del dos mil veintitrés, emitido por José Carlos Sánchez Yllanes, Jefe de Servicios del Instituto mencionado, así como ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como se desprende del oficio número 0954624A22/11866/2023, del nueve de agosto del dos mil veintitrés, emitido por el Mtro. Gustavo D. Naranjo Alegría, Subjefe de División de la Dirección Jurídica, Unidad de Investigaciones y Procesos Jurídicos, Coordinación de Investigación y Asuntos de Defraudación, División de Control de Procedimientos del Instituto Mexicano del Seguro Social y ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como se desprende del oficio número 207C0401020103S/6410/2023 del ocho de agosto del dos mil veintitrés emitido por Gabriel Pichardo Camacho, Jefe del departamento de asuntos judiciales de la Unidad Consultiva y de Igualdad de Género del ISSEMYM, con lo cual es visible que la parte demandada carece de algún tipo de ingreso legítimo para adquirir el inmueble materia del presente juicio. **16.-** Cabe señalar que, la demandada hasta el momento de la presentación de esta demanda no ha acreditado, ni podrá acreditar la legítima procedencia del inmueble materia del presente juicio, al no contar con documento legal que le permita acreditar jurídicamente ser propietario de este, es decir que cumpla con los requisitos que establece el artículo 15 en concordancia con lo establecido por el artículo 2 fracción XIV de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **17.-** Derivado del informe rendido por parte del Instituto de la Función Registral de Texcoco donde informó que el inmueble materia de la presente litis, fue adquirido por una compraventa a plazos por parte de la propietaria registral de nombre Elizabeth Godínez de Camacho, esto directamente con el Gobierno del Estado, y donde hasta la fecha no ha exhibido la carta finiquito, la suscrita solicité informe al Instituto Mexiquense de la Vivienda Social tras tener el antecedente que con dicha Institución se celebró la compraventa con la C. Elizabeth Godínez de Camacho, y es el treinta de agosto de dos mil veintitrés, a través de oficio número 224C0101051300T/701/2023, emitido por **Cristian Contreras Sánchez, Delegado Regional del IMEVIS en Nezahualcóyotl, Estado de México**, que informó a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que no se encontró ningún registro respecto al inmueble que nos ocupa. Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del citado precepto se desprenden los siguientes elementos: **1.- Bienes de carácter patrimonial**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, sin embargo, en este punto, es necesario establecer que, **el patrimonio** ha sido considerado como un atributo de la personalidad consistente en un conjunto de bienes susceptibles de apreciación pecuniaria; es decir, valubles en dinero que, constituyen una universalidad jurídica; ahora bien, etimológicamente patrimonio proviene del latín patrimonium y significa los bienes o, el conjunto de cosas corporales que se adquieren por cualquier título, dicho en otras palabras, es un conjunto de derechos y obligaciones a favor, y a cargo de una persona

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**

apreciables en dinero. Ahora bien, existe una relación íntima entre persona y patrimonio, en virtud de que la existencia física del individuo sería imposible si éste no fuera capaz de poseer alguna parte del mundo exterior que lo rodea, esto es, el individuo tiene la capacidad de construir un patrimonio del cual se traduce como el conjunto de cargas y derechos estimables en dinero. Por otra parte, **los bienes**, son cosas que pueden ser objeto de apropiación y que estén excluidas del comercio, por lo que, de la interpretación sistemática de dichos preceptos el bien inmueble materia de la presente litis, es considerado de carácter patrimonial, porque no se encuentra afectado o destinado a un servicio público, a diferencia de los bienes demaniales y menos aún se encuentra fuera del comercio, o, que por su naturaleza no pueda ser poseído físicamente por algún individuo exclusivamente.

**2.- Que no se acredite la legítima procedencia de dichos bienes**, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que la demandada no puede ni podrá acreditar la misma, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 fracción XIV, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, además de que la documentación que exhibió no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 15 de la Ley de la materia, cabe mencionar que dicho elemento de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, corre a cargo de la parte demandada.

**3.- Que se encuentren relacionados con las investigaciones de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional**, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, sin embargo, sobresale el hecho de que en el presente caso existe el acta circunstanciada de cateo, en la que se describe que se localizó en el interior del inmueble materia de la presente litis, metanfetamina y cocaína, consideradas como psicotrópicos por la Ley General de Salud. El promovente solicita como **MEDIDA PROVISIONAL**, En los mismos términos; y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191, fracción IX, y 192 de la Ley de la materia, solicito ordene la anotación preventiva de la demanda de **“El inmueble”**, por ello pido atentamente gire para tal efecto, el oficio correspondiente a la Oficina de Catastro Municipal de Chimalhuacán, Estado de México y se realice la anotación en la clave catastral 085 06 588 05 00 0000; a efecto de que **se abstenga de realizar cualquier tipo de trámite relacionado con dicho inmueble**, hasta en tanto se resuelva la presente litis. Asimismo, **solicitó gire oficio al Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México efecto de que realice la anotación preventiva en el número real de folio electrónico 92183 y se abstenga de realizar cualquier tipo de trámite relacionado con dicho inmueble**, hasta en tanto se resuelva la presente litis, **del cual se demanda la presente acción. MEDIDAS CAUTELARES**, se solicito la **RATIFIQUE Y PREVALEZCA EL ASEGURAMIENTO del bien inmueble** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 y 175 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, solicito a su Señoría de la manera más atenta, tenga a bien ordenar el aseguramiento del bien inmueble objeto del presente juicio, hasta en tanto se resuelva la **medida cautelar solicitada mediante vía incidente**, para lo cual, de igual forma solicito se forme el incidente correspondiente, para dar cumplimiento a los artículos antes invocados. Una vez resuelto el incidente solicitado, solicito gire oficio al **Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Proceso Penal y a la Extinción de Dominio**, a fin de que el mismo, sea transferido para su administración. Cabe hacer mención que, con la finalidad de dar cumplimiento a los artículos 358, 359, 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con la finalidad de no violentar

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**

derechos constitucionales, al momento de ingresar el escrito inicial de demanda en el juicio principal, también anexo escrito inicial de incidente bajo el rubro “**SOLICITUD DE INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR**”, copias autenticadas de los anexos y copias simples de los traslado, incidente en donde se especifica de manera clara y precisa las medidas cautelares solicitadas. lo anterior se solicita de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 180, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Haciéndoles saber a **QUIEN O QUIENES SE OSTENTEN, COMPORTEN, O ACREDITEN TENER DERECHOS SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN DE DOMINIO** que deberá presentarse a dar contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de **TREINTA DIAS**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la última publicación, apercibiendo al demandado que si dentro de ese plazo no comparece a dar contestación ni acredita su interés jurídico, se le tendrá contestada en sentido negativo y se seguirá el juicio en su rebeldía. Así también se le previene para que señale domicilio dentro de este Distrito Judicial para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de no hacerlo las subsecuentes se harán en términos de los artículos 1.168, 1.169, 1.170, 1.172 y 1.174 del ordenamiento legal antes invocado. SE EXPIDE EL PRESENTE EDICTO PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN O GACETA O PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y LA PAGINA DE INTERNET <http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes-extension-dominio#Extincion Dominio>. DADOS EN TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO, A **NUEVE (09) DÍAS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** DOY FE.

**FECHA DEL ACUERDO QUE ORDENA SU PUBLICACIÓN: CINCO (5) DÍA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTRÉS (2023).**

**PRIMER SECRETARIO JUDICIAL**

**LIC. MELQUIADES FLORES LÓPEZ.**